

Sincelejo, noviembre tres (03) de dos mil veintidós (2022).

Tipo de proceso: Restitución de Tierras.

Solicitante: Mario Miguel Tuirán Paredes.

Oposición: Sin Opositor.

Predio: “La Victoria”, corregimiento de Don Gabriel, municipio de Ovejas, departamento de Sucre.

1. Vista la nota secretarial que antecede, se percata el despacho de que existen una serie de puntos contenidos en la parte resolutive de la sentencia adiada 4 de octubre de 2022, con la que se zanjó favorablemente la solicitud restitutoria promovida por el señor Mario Miguel Tuirán Paredes, que deben ser objeto de aclaración y corrección, lo anterior, por cuanto podrían causar cierta confusión al momento de su materialización, situación que obliga a morigerar el alcance de lo expresado en dichas órdenes, y así evitar futuras dilaciones en la etapa que sucede a la expedición del fallo.

2. Bajo esa premisa, debe acotarse, de conformidad al artículo 285 del Código General del Proceso, que *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”* (énfasis propio), facultad oficiosa que cobra una trascendencia crucial entratándose de los procesos de restitución de tierras regulados por la Ley 1448 de 2011, en los que el sentenciador no pierde su competencia para modular el fallo, aun cuando este se encuentre ejecutoriado.

De igual modo, el canon 286 de la ley adjetiva general permite al juez de conocimiento, mediante auto, corregir los errores puramente aritméticos en que haya incurrido al dictar una decisión, lo que también se aplica *“a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*.

3. A partir de lo expuesto, sea lo primero advertir que el estrado, en un claro error involuntario, agregó en los numerales primero, segundo y cuarto de la sentencia, la denominación *“baldío”*, al hacer alusión al predio restituido, conocido con el nombre de *“La Victoria”*, locución que no se acompasa con la realidad jurídica del bien, en tanto este, por el contrario, fue adquirido por el extinto Instituto de Reforma Agraria luego de ostentar un carácter privado, mutando así su calidad, de modo que se cercenará esta palabra dentro de los ordinales reseñados en el acápite resolutive de la providencia de 4 de octubre de 2022.

4. Así mismo, otro aspecto a esclarecer hace referencia a las porciones territoriales que han de ser adjudicadas a los solicitantes, como quiera que en los numerales primero, segundo, quinto y sexto, el juzgado congrega los tres lotes no colindantes, ocupados por el señor Tuirán Paredes, y contenidos en el globo de mayor extensión denominado “*La Victoria*”, como una sola cuota parte, situación que podría generar un palmario desconcierto al momento en que la Agencia Nacional de Tierras propenda por la transmisión de tales terrenos mediante el acto administrativo correspondiente, lo que obliga a aclarar con la mayor premura posible dichos tópicos.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo,

RESUELVE:

Primero.- Aclárese el ordinal segundo contenido en la parte resolutive de la sentencia de 4 de octubre de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

*“2.- ORDENAR a la **Agencia Nacional de Tierras – ANT** que, dentro del término de dos (2) meses contados a partir de la notificación de este proveído, adelante las actuaciones administrativas tendientes a formalizar y otorgar la titulación de las tres cuotas partes, no colindantes, del predio de mayor extensión denominado “**La Victoria**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 342-1959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, y localizado en el corregimiento de Don Gabriel, perteneciente al municipio de Ovejas, Sucre, las cuales suman un área georreferenciada por la Unidad de Gestión de Restitución de Tierras de 8 hectáreas y 2.855 metros cuadrados, y se encuentran delimitadas en el acápite alusivo a la “identificación del predio” dentro de la parte motiva de esta sentencia, en favor de los señores **Mario Miguel Tuirán Paredes**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.500.688 y **Nurys del Carmen Caraballo Camacho**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.214.688”.*

Segundo.- Corríjanse los numerales primero, cuarto, quinto, y sexto del acápite resolutive del fallo de 4 de octubre de 2022, por las razones expuestas, de la siguiente manera:

*“1.- **CONCEDER** la protección del derecho fundamental a la Restitución y Formalización de tierras a favor de los señores **Mario Miguel Tuirán Paredes**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.500.688 y **Nurys del Carmen Caraballo Camacho**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23.214.688, quienes son los llamados a obtener la titulación y formalización de las cuotas partes referenciadas dentro del predio rural denominado “**La Victoria**”, identificado con el Folio de Matricula No. 342-1959 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal – Sucre.*

4.- ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares registradas, incluyendo la de sustracción provisional del comercio del predio, dispuestas en el auto admisorio de este trámite, y asentadas en el folio de matrícula inmobiliaria No. 342-1959, específicamente en las anotaciones No. 20 y 21. Para tal fin, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal, en procura de que proceda de conformidad.

5.- ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal – Sucre** que, una vez se encuentre inscrita la sentencia, remita al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos de las cuotas partes formalizadas, teniendo en cuenta el área, linderos y titular del derecho, de acuerdo a la individualización del fundo denominado **"La Victoria"**, contenida en el acto administrativo de adjudicación, en los términos del artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

6.- ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal – Sucre** que, con base a la delimitación exhibida en el acápite considerativo atinente a la "identificación del predio" y a la adjudicación que eventualmente realice la Agencia Nacional de Tierras, efectúe el desenglobe de las parcelas detentadas por el señor **Mario Miguel Tuirán Paredes** dentro del predio "La Victoria", y consecuentemente, proceda a la apertura de nuevos folios de matrícula inmobiliaria para cada una de las porciones de terreno segregadas".

Tercero.- En todo lo demás, manténgase lo resuelto en el fallo de 4 de octubre de 2022, de conformidad a lo resuelto en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, por secretaría, **expídanse** las comunicaciones pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Michel Macel Morales Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 De Restitución De Tierras
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ee57060b98646792b2823b6fd776ad8cdc30f5358609484628a702be03c7f3**

Documento generado en 03/11/2022 02:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>